

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISION PENAL

Magistrado Ponente

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Aprobado Acta No. 215

Manizales, quince (15) de julio dos mil once
(2011).

I. ASUNTO

Se ocupa la Sala de decidir accion de tutela instaurada por el Doctor **OSCAR CASTRILLON LEON** en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINSITRATIVA-; CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-Caldas, -SALA ADMINSTRATIVA-; UNIDAD DE ADMINSTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL y la FISCALJA GENERAL DE LA NACION por la presunta vulneracion de sus derechos fundamentales al trabajo, al minimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

Sefialo el accionante que actualmente se desempeña en el cargo de Juez Octavo de Control de Garantias (sic); que lleva



Tribunal Superior de Manizales

ejerciendo sus funciones hace mas de seis anos, habiendo ejercido las de Fiscal durante dos afios, sumando ocho anos en provisionalidad, los cuales han sido bien calificados tanto por sus superiores como por la Sala Administrativa Seccional.

Informo que tuvo conocimiento por parte de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de la Circular No. CJR11-8 del 23 de junio de 2011 de la Unidad de Administracion de la Carrera Judicial, de la toma de unas decisiones, concretamente la de que por esa Sala se reporte a esta Unidad las vacantes de jueces existentes en el ambito territorial de su competencia para sacarlas en opcion de sedes los primeros cinco dias del mes de julio del ano que trascurre, incluyendo los Jueces que fueron trasladados e incorporados a la Jurisdiction Ordinaria con ocasion de la implementation del sistema acusatorio, procedentes de la Ftscalia General de la Nation y a los cuales no se les incluyo en carrera judicial.

Refiere que para los cargos del area penal y teniendo en cuenta los codigos de cada uno de esos despachos, en la Convocatoria No. 18 solo se convoco para los cargos de Juez Penal Municipal a los que se refiere el codigo 4004 no asi para el cargo identificado con el codigo 4088 asignado a los Jueces Penales Municipales con Funcion de Control de Garantias.

Esa directriz entonces vulnera una serie de derechos inherentes a cada uno de los Fiscales que fueron trasladados para ocupar los cargos de Jueces de Control de Garantias (sic).

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Acoto que el traslado del cargo que tenia como Fiscal Local en Anserma, Caldas, al de Juez de Control de Garantias (sic) nunca implicó que renunciara al cargo que tenia de Fiscal Local, pues lo que hizo fue acatar una orden de su superior.

Anoto tambien que no se daban los requisitos establecidos en la Sentencia C- 777 de 2005 para que haya operado el traslado de la Fiscalia General de la Nacion a la Jurisdiction Ordinaria, toda vez que uno de los requisitos para dicho traslado, lo era que el cargo del cual se trasladaba al empleado, hubiera sido suprimido en la nueva estructura, lo que no acaecio en su caso, pues el cargo de Fiscal Local en Anserma, Caldas, no fue suprimido por la entidad que lo traslado.

Pero ademas de ello, el nombramiento en el cargo nuevo debia hacerse en provisionalidad, hasta que se convoque y realice el concurso, cuestion que no ha sucedido, toda vez que la convocatoria No. 18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- mediante el Acuerdo No. PSSA08-4528 de 2008 de febrero 4, no refiere concurso para Jueces de Control de Garantias (sic).

Resalto que dichos jueces fueron creados a traves del Acto Legislativo 03 de 2002, en el cual no se les adjudica a los Jueces con Funcion de Control de Garantias la categoria de Municipal o Circuito, sino que se trata de Jueces Constitucionales.



III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1) Indico la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, Seccional Caldas, que de acuerdo con las directrices que han marcado el desarrollo del concurso de Jueces, esa Seccional en virtud de la naturaleza de las funciones legalmente encomendadas, no ha intervenido en la toma de las decisiones que el actor considera que vulneran sus derechos fundamentales, razon por la cual solicito su desvinculacion del tramite.

2) El Director de la Unidad de Administracdn de Carrera Judicial explico el proceso de traslado de funcionarios de la Fiscalia General de la Nacion a la Rama Judicial, senalando que aquellos que lo hicieron en provisionalidad, deblan superar el respectivo concurso que los ubicara en propiedad en dichos cargos.

En cuanto a la supuesta no convocatoria del cargo de Juez Penal Municipal con Funcion de Control de Garantias acoto que el Titulo VIII de la Carta, relativo a la Rama Judicial, esta integrado por seis capltulos, estos desarrollados a su vez en la Ley 270 de 1996, para concluir que los Juzgados Penales Municipals con Funcion de Control de Garantias no son una jurisdiccion especial, sino que forman parte integrante de la jurisdiccion ordinaria y por lo tanto pertenecen al sistema de carrera.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Resalto que los procesos de selección no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma denominación y categoría dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, por tanto para que se pueda convocar a concurso destinado a la provisión de un determinado cargo, basta con que el mismo exista en la planta de personal de la Rama Judicial, pero en manera alguna se puede considerar el número de cargos existente, ni si estos se encuentran en vacancia definitiva al momento de la convocatoria, pues a diferencia de los procesos adelantados en otras entidades, los de la Rama Judicial se surten para garantizar en todo momento disponibilidad de talento humano para su permanente provisión.

Hizo hincapié en que la designación en provisionalidad no origina derecho alguno frente a la carrera judicial, pues es preciso la superación de los concursos que para el efecto se efectúen, asimismo, resalto que el accionante se encuentra conformando el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Tribunal y Equivalentes, motivo por el cual conserva expectativas de vinculación laboral con la Rama Judicial.

3) La Representante de la Fiscalía General de la Nación repasó los términos del acuerdo que motivó el traslado del demandante para estimar que el cargo que este considera vigente, si fue suprimido. En cuanto a su manifestación de no haber renunciado, acoto que fue su libre decisión aceptar el traslado, sin que hubiera acudido a la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que lo trasladó. Concuerd

&le/w6/lea de WoUm/Ma



Tribunal Superior de Manizales

0,/«&&,.,/

con los demás accionados en la oportunidad del accionante para haber concursado y acceder a la carrera administrativa.

4) Intervención de la Dra. PAULA JULIANA HERRERA HOYOS. En calidad de litisconsorte necesario, la citada aspirante al cargo de Juez Penal Municipal expuso que desde el año 2009 la autoridad competente para definir la suerte de quienes ocupan en provisionalidad los cargos de Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, estableció que estos ocuparían dichos cargos hasta que los mismos fueran proveídos con quienes superaran el concurso de méritos.

Finalmente estimo que el Consejo Seccional de la Judicatura, al decidir, de manera unilateral no publicar dentro de la lista de sedes los citados Juzgados, ha vulnerado los derechos de quienes hacen parte de la lista de elegibles, pues el hecho de que existan peticiones en curso, no puede detener el proceso de selección, sobre todo cuando la medida previa solicitada dentro de la presente acción fue negada, razón por la cual solicito que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura o la entidad competente, publicar de manera inmediata los cargos vacantes en la ciudad de Manizales.

5) Intervención de la Dra. ADRIANA MENDIETA CANAS. En calidad de litisconsorte necesario, la citada aspirante al cargo de Juez Penal **Municipal** considero que el nombramiento del accionante se dio en provisionalidad, sin que esa situación le otorgara derechos de carrera, pues en igualdad de condiciones tuvo acceso a los concursos de méritos realizados tanto en la

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

que el traslado de la primera a la segunda se dio de manera voluntaria, estimando que es a quienes integran la lista de elegibles a los que se les vulneran los derechos al debido proceso, acceso a la cámara judicial, igualdad y derecho al trabajo al no haber incluido dentro de las opciones de sede, no solo el Juzgado Octavo Penal de Garantías (sic), sino el Sexto, Séptimo Penal Municipal de Garantías y Tercero de conocimiento (sic) en la ciudad de Manizales, ciudad donde residen algunos de los que hacen parte de la lista aludida y que por dicha omisión debieron elegir ciudades distantes de sus familias.

6) Intervención del Dr. HERNANDO LONDONO. En calidad de litisconsorte necesario, el citado aspirante al cargo de Juez Penal Municipal hace una transcripción de normas constitucionales y estatutarias para indicar que fue querer del legislador que los cargos de jueces se provean a través del concurso de méritos, tal y como aconteció con la convocatoria 018.

Este interviniente soporta sus consideraciones en la posición de algunos Magistrados de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia SU-446 de 2011 la cual sería aplicable para considerar que Juzgados como el ahora ocupado por el demandante también podían ser ofrecidos en el concurso de méritos al que alude la convocatoria 018.

7) Intervención del Dr. MAURICIO BEDOYA VIDAL. En calidad de litisconsorte necesario, el citado aspirante al cargo de Juez Penal Municipal anota que la vinculación laboral representa y contribuye a ciertas realidades particulares, como la condición profesional y la pirgionft oero en /vwriowmB *nainahata* la

República de Colombia



Tribunal Superior de Magistrados

Or/r? £&»«/

estabilidad laboral esta limitada y reglamentada por las normas propias de la administracion de personal que se refiere precisamente a la carrera administrativa bajo las condiciones actuales del Art. 125 de la Constitucion Politica.

Sefialo que segun el texto del Acto Legislativo 03 de 2002 no es esencial al control de garantlas una denominacion administrativa o jerarquica, sino una asignacion funcional, pues la norma se refiere al juez que ejerce las funciones de control de garantlas, sin que se trate de la denominacion de una unidad judicial en particular, sino de la creacion general de una funcion constitucional de control de garantlas, asignada logicamente a un funcionario judicial.

Hace hincapie en que en el estatuto adjetivo penal se refiere que la competencia en garantlas es una funcion ejercida por un juez penal municipal e incluso en los casos en que conozca la Corte Suprema de Justicia, la funcion de Juez de Control de Garantlas sera ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota, sin que pueda interpretarse que sea necesario que se creen Magistrados de Control de Garantias (sic).

Asi las cosas, no fue finalidad del Constituyente, ni del legislador que se crearan los Jueces de Control de Garantlas (sic) como organos de la jurisdiction, sino como una funcion, expresamente asignada a unos organos ya existente como son justamente los jueces penales municipales y los promiscuos municipales.

8) Intervencion de la Dra. EDNA MARIBEL CONDIA RINCON.

Coincide esta interviniente con los demas que manifestaron su



criterio en el hecho de que al actor tuvo las mismas oportunidades de los demás que participaron en el concurso, acotando que de acuerdo con la Ley 906 de 2004 los Juzgados que cumplen la función de control de garantías deben ser ocupados por quienes de manera diáfana participaron y aprobaron cada una de las etapas del concurso.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema Jurídico

1. De las circunstancias de hecho expuestas por la accionante y de la respuesta ofrecida por las entidades accionadas se derivan como asuntos a tratar: (i) alcances del traslado de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y (ii) naturaleza de los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías (iii) configuración de un menoscabo de los derechos fundamentales al trabajo y los demás que le son consustanciales y (iv) procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

El concurso de méritos de la carrera judicial

2. La legislación colombiana, en desarrollo de supremos postulados constitucionales¹, exige de las diferentes entidades que componen la función pública, la Rama Judicial es una de ellas, que

República de Colombia*Tribunal Superior de Magistrados*

quienes habran de ejercerla al interior de sus estructuras, ostenten ciertas calidades y conocimientos que las hagan personas aptas para desempeñar cargos que en ultimas redundan en el cumplimiento de los fines y deberes del Estado.

Ahora bien, la teleologia de los concursos de meritos comporta a su vez dos aristas, la primera de ellas tiene que ver con la adecuada eleccion de quienes adquiriran, por sus capacidades, la calidad de servidores publicos y la otra nace, como cualquier proceso de genesis publica, de las garantias que tienen quienes han superado cada una de las etapas que conforman el proceso de seleccion e incluso quienes aun no haciendo parte de ese proceso pudieran ver afectados sus intereses si dicho concurso no observa las pautas constitucionales y legales que le otorguen la aptitud y transparencia necesarias para ubicar en los cargos estatales a los mejores.

Del derecho al trabajo

3. En el presente evento el actor estima que el traslado verificado en el ano dos mil cinco (2005) de funcionarios de la Fiscalia General de la Nacion a la Rama Judicial, impide que los cargos que con aquellos fueron proveidos, hoy dia hagan parte de la lista de vacantes definitivas para ser tenidas en cuenta, concretamente, en el proceso de seleccion que se inicio con la Convocatoria 018 de 2008, argumentando para el efecto, que los cargos de Jueces Penales Municipales con Funcion de Control de Garantias no fueron incluidos en dicha convocatoria.



Tribunal Superior de Minería

Ahora bien, se estudiara solo dicha garantía fundamental, en virtud a que las demás que fueron invocadas penden de modo inexorable de esta, luego, si no resulta vulnerada, las demás tampoco tendrían vocación de prosperidad.

Establecidos entonces los referentes fácticos sobre los cuales debe soportarse el presente análisis y descendiendo al *sub lite* advierte la Sala que el accionante deprecó la protección de su derecho al trabajo y sobre el mismo, desde ya, la Sala habrá de determinar que no se configura algún menoscabo. Veamos:

Derecho al trabajo

4. El derecho al trabajo es garantía constitucional que el Estado asegura permitiendo que los ciudadanos accedan a las oportunidades laborales que bien el Estado, ora la empresa privada ofrezcan.

De igual manera esa garantía se satisface no solo con la posibilidad de acceder a las fuentes laborales existentes, sino con la creación de otras o el mantenimiento de las que ya existen, situaciones que pueden ser variadas en eventos expresamente previstos por la Constitución o la ley.

En el *sub examine*, aunque el accionante ofrece elementos de juicio que nos permitan inferir que es inminente su separación del cargo que ocupa, debe tenerse en cuenta que nos hallamos en



uno de esos eventos que la Constitución y la ley determinan como justas causas para dar por terminada una relación laboral y con ello dejar de garantizar la prerrogativa superior en comento.

Ahora bien, esa justa causa es puesta en tela de juicio por parte del demandante en virtud de lo que considera un proceder irregular a la hora de incluir en la lista de vacantes definitivas un cargo que no podía ser ofertado y que en todo caso no lo fue, de tal suerte que en este punto se hace preciso analizar los demás planteamientos que se hicieron al inicio de este fallo.

Los alcances del acuerdo interinstitucional entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial

5. En efecto, el Acto Legislativo que a la postre se materializó en la Ley 906 de 2004 -actual código de procedimiento penal- cambió la dinámica investigativa y juzgadora en nuestro país y en virtud de la adopción de un sistema adversarial hubo de crear figuras que se ocuparan de temas que antes le estaban asignados a los Fiscales, de tal suerte que la ingerencia en los derechos fundamentales de quien será sujeto de reproche penal, hoy día, debe estar precedida del aval de un funcionario judicial.

Fue así como el recurso humano jurisdiccional debió ampliarse, pues ahora ya existían jueces encargados de velar por las garantías ciudadanas y otros del juzgamiento, habiendo sido necesario contar con la colaboración de personas que ya



ostentaran calidades y conocimientos aptos para afrontar esas nuevas tareas.

Esa entonces fue la teleología de dichos cambios administrativos y laborales, sin embargo, la discusión hoy es si esos cambios tendrían incidencia en la calidad de la vinculación de quienes fueron sus protagonistas.

6. La razón fundamental expuesta por el Juez accionante y que encuentra soporte en ese cambio es que nunca renunció a la Fiscalía General de la Nación y el cargo que antes desempeñaba no se suprimió.

Pues bien, si el traslado podía efectuarse o no, es tema ya superado por el tiempo, circunstancia que de entrada torna improcedente la concesión del amparo bajo tal supuesto, pues, se reitera, han pasado más de seis (6) años.

Lo que sí llama la atención es que el actor obvia que su vinculación en la Fiscalía General de la Nación **tenía un carácter provisional** y que su nombramiento en calidad de Juez conservó dicha calidad, pues son claros los derroteros establecidos en el acuerdo que esa provisión de cargos se haría bajo esa naturaleza hasta que fueran provistos con personas que hicieran parte de la carrera administrativa.

7. Notese que no se expidió con ocasión de dicho acuerdo alguna normativa que indicara que esos cargos serían de carrera,



de libre nombramiento y remocion 0 que con el paso del tiempo pudiera mutarse la naturaleza de la vinculacion, de tal suerte que los alcances de dicho traslado no pudieran ser otros distintos que los Superiores y legales que se ha erigido para la administracion de la funcion publica.

En este punto es necesario precisar que la esperanza de quienes ocupan cargos en provisionalidad de adquirir propiedad en un cargo de la Fiscalia General de la Nacion 0 de la Rama Judicial de conformidad con proyectos de Ley, es, como ya se dijo, una *simple expectativa*, de tal suerte que esta Corporacion no haya visto la necesidad de concentrarse en un debate probatorio encaminado a establecer la suerte de dichos proyectos legislativos, pues se itera, mientras que estos no trasuntan mas que expectativas, resultan ineficaces de cara a la solucion del conflicto planteado via tutela.

Y es que si por vias jurisprudenciales y legales es materializable una tal opcion, ello habria de constatarse en la Fiscalia General de la Nacion, no asi en la Rama Judicial, ente en el cual recaen los reproches formulados en la demanda, por manera que el actor podra acudir a dicho ente con el fin de exponer las razones legales que le permitirian retornar a esa entidad, sin embargo, sobre la existencia de otros mecanismos de defensa administrativa 0 judicial nos ocuparemos en acapites posteriores, pues es el momento para abordar lo relativo a la naturaleza del cargo que actualmente ocupa el demandante.



La naturaleza de los Juzgados Penales Municipales con Funcion de Control de Garantias

8. Para desarrollar este acapite es pertinente acotar que son afortunados los pronunciamientos de varios de los intervinientes en el tramite, concretamente los que hacen relacion a la inclusion necesaria de los Jueces Penales **Municipales** con Funcion de Control de Garantias en la convocatoria No. 018 de 2008, basados en que estos no son una figura especial de la jurisdiccion, sino que hacen parte de la jurisdiccion ordinaria penal.

Y es que aun apartandose de esa idea y considerar que estos novisimos Despachos constituyen una jurisdiccion especial, tendria absoluta aplicacion el Art. 158 de la Ley 270 de 1996 el cual no hace distincion entre jurisdicciones, pues se refiere a todos aquellos Jueces que por disposicion legal no sean de libre nombramiento y remocion y, como se dijo en precedencia, con ocasion de dicho acuerdo no se expidio alguna norma que le otorgara a los cargos de Juez la connotacion de libre nombramiento y remocion, luego, en estos casos se sigue aplicando la regla general, esto es, que su provision debe hacerse en provisionalidad siempre y cuando no exista lista de elegibles, y siendo ello asi se impone colegir que adelantandose cualquier proceso de seleccion de Jueces, aquellos, los que ejercen funcion de control de garantias, tendran que hacer parte del mismo.

Pero es que mucho mas afortunada es la interpretation de uno de los vinculados al tramite al proponer que la misma

'zJif'/Mt'/j/tea r/f (ix</o//j;/ft



Tribunal Superior de Municipales

0a/a &&«/

legislacion procesal penal permite ver a esos jueces como ordinarios penales que cumplen una funcion especial.

9. En efecto, el estatuto adjetivo penal es claro a la hora de nominar a quienes ejercen dicha funcion constitucional como Jueces Penales **Municipals** que conocen de la Funcion de Control de Garantias, de hecho esa normativa², la que en ultimas interesa para definir la naturaleza de esos Despachos Judiciales ni siquiera destina un acapite especifico para conceptualizar el organo que ha de cumplir la funcion, sino que se basta con radicarla en cabeza de los jueces penales municipals, de tal manera que no se trata de un nuevo genero jurisdiccional, sino de una especie judicial ordinaria a la cual se le ha asignado una funcion especifica, sin que esta la ubique en otra especialidad o jerarquia.

Debe resaltarse que el argumento expuesto por el accionante fundado en los codigos que han sido asignados a los diferentes despachos judiciales, tienen que ver con orden que la administracion judicial ha dispuesto para identificar los diferentes estamentos que conforman la administracion de justicia, siendo de recibo su argumento si la convocatoria y concretamente el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 del 4 de febrero de 2008 hubiera incluido codigos a la hora de ofertar los cargos³.

10. Una lectura desprevenida de dicho acuerdo permite observar que alii se convoco a los ciudadanos que reunieran requisitos para optar por los cargos de Juez Penal Municipal, sin

² Art. 37 del CP.P.

³ Arts.2y3[MiL5,5.1



<N\$/-//t?/(^&fa/7r>/~ tti ^jfcM/y-7//faj

•&?tf/f/ i=7W/f?/

efectuar alguna distincion, por cuanto la misma resultaba inocua de cara a la mentada redaccion del estatuto adjetivo penal, el cual, se insiste, es preciso a la hora de asignarle a esos Jueces que cumplen la funcion de control de garantias la especialidad penal y la categorfa municipal, siendo necesario solo efectuar distinciones en razon de cargos de jueces que tendrian como objetivo la administracion de justicia penal a la luz de otros escenarios legislativos, como sucedio con los jueces de pequenas causas y los jueces para adolescentes, cuyas funciones y jurisdiccion estaban porfuera de la normativa ordinaria penal.

Subsidiariedad - Existencia de otro mecanismo de defensa judicial

11. La action constitucional prevista en el Art. 86 de la Constitution Polftica fue creada con el objeto de ofrecer a los ciudadanos un medio de defensa judicial expedito de cara a situaciones apremiantes que tengan incidencia en las prerrogativas fundamentals a aquellos reconocidas.

El desarrollo jurisprudencial de la figura es indicativo de que el amparo tutelar hoy dfa se ha extendido a un sinnumero de garantias que aunque no se encuentran expresamente enlistadas dentro del acapite de derechos fundamentals, por su inherencia a la naturaleza humana, son pasibles de tutela en frente de acciones u omisiones arbitrarias de las autoridades publicas y en algunos casos privadas.

Ahora bien, lo anterior para significar que el avance del mecanismo de protection de marras se ha trasuntado solo en



Tribunal Superior de Justicia

materia de derechos, no de los requisitos de procedencia de la acción, los cuales siguen siendo los mismos.

Así pues, la subsidiaridad y excepcionalidad que caracterizan dicho amparo siguen siendo derroteros ineludibles para el Juez Constitucional a la hora de abordar el examen de una situación concreta.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-978 de 2006:

"El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela . Reiteración de jurisprudencia

8. El artículo 86 de la Constitución Política le otorga a la acción de tutela la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo esta corporación en Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral", en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, dada la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta corporación también ha reconocido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Or4? &f)w/

Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"

9. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, esta corporación ha señalado que su configuración se subordina a la demostración de cuatro (4) presupuestos básicos fijados en la Sentencia T-225 de 1993J, 3 saber: el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.

En todo caso, como se declaró en la Sentencia SU-713 de 2006, la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho ius fundamental y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante. Textualmente, en la citada providencia se declaró:

"Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. **De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la administración...**"

En el asunto que nos ocupa, la Sala ya había puesto de manifiesto que si el actor considera que el traslado que con él se verificó del ente acusador al judicial en modo alguno le suprimía sus derechos laborales, los mismos en todo caso deberán ser expuestos a la entidad a la cual aun pertenecería, la cual tendrá la tarea de constatar si en efecto su traslado no podía efectuarse o si aquel aun continúa haciendo parte de su planta de personal.

El accionante deberá entonces acudir a la Fiscalía General de la Nación o a la Rama Judicial, si es que a bien lo tiene, con el objeto de que estas expidan los actos administrativos que resuelvan la situación y así pueda acudir a las jurisdicciones a las

•E/Ae//ti//t'<'« t/c -(?)<</p//t/Mff



Tribunal Superior de Manizales

cuales se les asigna la tarea de verificar la legalidad de las desvinculaciones laborales.

Entonces, al no encontrar esta Colegiatura una anomalía flagrante en el proceso de selección atacado vía tutela que tornara procedente la salvaguarda inmediata de los derechos del actor, no podrá obviar que aquel, incluso operando su desvinculación en los próximos días, podrá acudir a la justicia competente con el ánimo de dejar sin valor las decisiones administrativas que lo expulsen de la vida laboral en la Rama Judicial.

Es necesario aclarar que la acción de tutela no puede ser procedente por el solo hecho de resultar más ágil o más rápida, pues en este caso dejaría de ser un mecanismo subsidiario. En consecuencia, el accionante debe iniciar, como ya se dijo, el trámite ordinario, para que sea el Juez competente el que determine si es viable decretar la nulidad de los actos y procedimientos administrativos en discusión.

ítem final

11. Llamo poderosamente la atención de la Sala el hecho de que en la lista de vacantes definitivas publicada para el mes de julio de dos mil once (2011) en la ciudad de Manizales **no se hubieran incluido ciertos Juzgados Penales de la categoría Municipal**, entre ellos el del accionante, cuando de estos fueron

&\e/w6/(e« f/e 6%<'//t6fff

*Tribunal Superior de Manizales*

publicados en otros Distritos Judiciales y sobre todo cuando la iniciación de la presente acción de tutela ni siquiera se había notificado.

En ese orden de ideas, se ordenara al Consejo Superior de la Judicatura -Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial- que en un término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a regular dicha situación, toda vez que no fueron expuestas durante el trámite las razones legales o judiciales aptas para que esa omisión se hubiera presentado. En el mismo término se le habrá de explicar dicha situación a los aspirantes al cargo de Juez Penal Municipal.

Por razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley *i)* **DENIEGA LA TUTELA** de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida digna, invocados por el Dr. OSCAR CASTRILLON LEON, *ii)* **ORDENA** al Consejo Superior de la Judicatura -Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial™ que en un término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a regular dicha situación, toda vez que no fueron expuestas durante el trámite las razones legales o judiciales aptas para que esa omisión se hubiera presentado. En el mismo término se le habrá de explicar dicha situación a los aspirantes al cargo de Juez Penal Municipal, a través de su sitio WEB.

e/j(c6/'/a c/e T9o/om6ia



tfa&ma/(&fa\$2M!fr& afe t.JMz'Wfa/bj

fa &7&?za/

Si esta decision no fuere impugnada, se dispone en su oportunidad legal, el envfo de las diligencias en su oportunidad legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revision.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Los Magistrados,


JOSÉ FERNANB6 REYGS CUARTAS

M/

HECTOR SALASMEJIA


ANTONIO TORO RUIZ


ASTRID LfLIAfIA^JOTC^AtEZFIEDRAHITA
Secretana